REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00035-00

DEMANDANTE:	**ANGIE KATERINE TORRES GARCIA C.C. 1.093.774.910**
DEMANDADAS:	**ANGELICA PILAR LOPEZ BECERRA C.C. 1.090.394.649**
	CARMEN ALICIA MOLINA GOMEZ C.C. 60.389.471

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES identificado con C.C. 1.090.466.496 y T.P. 268.178 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00071-00

Demandantes: ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA C.C. 1.090.430.790
RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA C.C. 88.263.421
Demandadas: YALISANDRA TRIANA GUTIERREZ C.C. 60.399.328
MARIA ANASTASIA GUTIERREZ DE TRIANA C.C. 60.286.857

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO identificado con C.C. 1.090.433.467 y T.P. 324.546 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00310-00

DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968
DEMANDADA: MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO identificado con C.C. 1.090.433.467 y T.P. 324.546 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00356-00

DEMANDANTE: COOPALUSTRE NIT. 807.008.519-4
DEMANDADO: CAMILO DULCEY RODRIGUEZ C.C. 88.239.689

Teniendo en cuenta que el demandado **CAMILO DULCEY RODRIGUEZ**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como curador ad-litem del demandado **CAMILO DULCEY RODRIGUEZ**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 14 # 3- 73 OFICINA 202 EDIFICIO LA PREVISORA- CENTRO, Teléfono: 5832090, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijados en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00631-00

DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5**
DEMANDADO: **JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO C.C. 88.235.380**

Teniendo en cuenta que el demandado **JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA**, como curador ad-litem del demandado **JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA 4E # 6 - 49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 308 URB. SAYAGO, Teléfono: 3153732650, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00897-00

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513
DEMANDADA: MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ C.C. 27.720.543

Teniendo en cuenta que el Acreedor Prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como curadora ad-litem del Acreedor Prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE A LA CALLE 14 # 0- 15 ofic. 201, TELEFONO: 5955807 ext. 2517, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00959-00

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**
DEMANDADO: **WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO C.C. 1.094.265.330**

Teniendo en cuenta que el demandado **WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, como curador ad-litem del demandado **WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA 4E # 6 -49 OFICINA 320 EDIFICIO CENTRO JURIDICO, Teléfono: 3162477512, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00970-00

DEMANDANTE:	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. NIT. 900.515.759-7
DEMANDADOS:	SOFIA TERESA ROLON YARURO C.C. 37.251.014
	VICTOR MONSALVE MONSALVE C.C. 13.348.407

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-233532, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01164-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
Demandado: ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO C.C. 1.090.394.717
CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL C.C. 37.177.593

Teniendo en cuenta que las demandadas **ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO y CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL**, no se presentaron en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso. es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, como curadora adlitem de las demandadas **ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO y CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 10 # 5-84 EDIFICIO SEADE OFICNA 606, email:

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

En vista del memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandado **PABLO EMILIO**, al doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.496.985 y T.P. 150.918 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso

De otra parte, teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA identificada con C.C. 1.090.484.380 y T.P. 320.699 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00027-00

DEMANDANTE: EDILSA CLOTILDE GARCIA MADARIAGA C.C. 37.367.291
DEMANDADAS: RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489
YESIKA ZULAY DIAZ PACHECO C.C. 37.392.528

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES identificado con C.C. 1.090.466.496 y T.P. 268.178 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERD DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7 30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00128-00

Demandante: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandados: MARCOS ANTONIO MORENO REY C.C. 17.591.688
ANTONY OSLANDER BLANCO REY C.C. 1.090.453.820

Teniendo en cuenta que el demandado **MARCOS ANTONIO MORENO REY**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como curador ad-litem del demandado **MARCOS ANTONIO MORENO REY,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 11 # 1E- 125 QUINTA VELEZ- CENTRO DE NEGOCIOS HOLIDAY INN OFICINA 403, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00146-00

Demandante: MIRIAN BLANCO propietaria de CREDITOS MICHELLY
Demandados: JHONATAN ELI MORENO CARRASCAL C.C. 1.090.411.561
CARLOS ROOSEVELT BERBESI AMAYA C.C. 1.090.406.906

Visto el memorial suscrito por el Doctor JAIRO JARAMILLO MATIZ, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE***,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** como curador ad-litem de los demandados **JHONATAN ELI MORENO CARRASCAL C.C. 1.090.411.561 y CARLOS ROOSEVELT BERBESI AMAYA C.C. 1.090.406.906,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **Líbrese el oficio correspondiente a la dirección URBANIZACIÓN SAYAGO AV 4E # 6 -49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFIC L3, TELEFONO 3134865990, EMAIL:** [illegible]

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00437-00

DEMANDANTE: **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272**
DEMANDADO: **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265**

Teniendo en cuenta que el demandado **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO**, como curador ad-litem del demandado **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 10 # 5 -41 BARRIO MOTILONES, teléfono: 3118137295, email:** [illegible]

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00614-00

Demandante: NORALBA DUARTE BARBOSA C.C. 37.195.215

Demandado: LUZ AMPARO GUERRERO C.C. 60.326.710

Previo a continuar con el tramite pertinente, y en atención a lo manifestado por la curadora ad litem designada para representar a la demandada **LUZ AMPARO GUERRERO**, considera necesario esta Juzgadora **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante a fin de que realice los tramites de notificación en la dirección citada por la señora LUZ AMPARO GUERRERO al momento de suscribir el contrato de compraventa, es decir, en la MZ D5 LOTE 39 TORCOROMA 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00619-00

DEMANDANTE:	**COOPALUSTRE NIT. 807.008.519-4**
DEMANDADOS:	**NORA PEÑARANDA C.C. 60.305.915 Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GONZALO MONSALVE PEÑARANDA**

Visto el memorial suscrito por el Doctor EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE***,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al doctor **FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ** como curador ad-litem de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor **MANUEL GONZALO MONSALVE PEÑARANDA (Q.E.P.D.)**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio

- **Líbrese el oficio correspondiente a la dirección AVENIDA GRAN COLOMBIA # 4E - 28, TELEFONO: 3006837048, EMAIL:**

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00721-00

DEMANDANTE: CAJAUNION NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA C.C. 1.093.743.644
FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ C.C. 88.264.565

Teniendo en cuenta que los demandados **FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ y JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA**, no se presentaron en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **JOSE ERNESTO JAIMES CHIA**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **JOSE ERNESTO JAIMES CHIA**, como curador ad-litem de los demandados **FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ y JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 18A # 12- 05 LA LIBERTAD, teléfono: 3045417692, email:** [illegible]

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00788-00

DEMANDANTE: **PEDRO MARUN propietario MEYER MOTOS**

DEMANDADA: **KAREN LIZETH LEON SERRANO C.C. 1.093.780.636**

Teniendo en cuenta que la demandada **KAREN LIZETH LEON SERRANO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **JACKELINE BLANCO CUADROS**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **JACKELINE BLANCO CUADROS**, como curadora ad-litem de la demandada **KAREN LIZETH LEON SERRANO,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 10 # 0E - 132 OFIC 207 EDIFICIO GONZALEZ- CENTRO, teléfono: 3162400282, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADD PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00839-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILMER LEONARDO VILLAMIZAR VERA C.C. 88.241.313

Teniendo en cuenta que el demandado **WILMER LEONARDO VILLAMIZAR VERA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, como curador ad-litem del demandado **WILMER LEONARDO VILLAMIZAR VERA,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA 4E # 6 -49 OFICINA 222 EDIFICIO CENTRO JURIDICO, teléfono: 3112624543, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00956-00

DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**
DEMANDADOS: **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ NUÑEZ C.C. 1.090.509.297**
MARIA JOSE MONCADA GOMEZ C.C. 1.004.802.755

Teniendo en cuenta que la demandada **MARIA JOSE MONCADA GOMEZ**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como curadora ad-litem de la demandada **MARIA JOSE MONCADA GOMEZ,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA GRAN COLOMBIA # 3E- 32 OFICINA 302, teléfono: 3123349816, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00975-00

DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**
DEMANDADA: **IVETTE JULIET ROMAN ARIZA C.C. 1.096.483.245**

Teniendo en cuenta que la demandada **IVETTE JULIET ROMAN ARIZA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. **CARMEN AVILA CASTILLO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **CARMEN AVILA CASTILLO**, como curadora ad-litem de la demandada **IVETTE JULIET ROMAN ARIZA,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 20 # 3-21 BARRIO SAN LUIS, teléfono: 3138165651, email:** [redacted]

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00013-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512
DEMANDADO: GUSTAVO ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ C.C. 79.845.989

Teniendo en cuenta que el demandado **GUSTAVO ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO**, como curadora ad-litem del demandado **GUSTAVO ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA GRAN COLOMBIA # 3E – 104 LOCAL 2 BARRIO POPULAR, teléfono: 3229074424, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00021-00

DEMANDANTE: MARIA EDICTA LADINO PATIÑO C.C. 60.382.932
DEMANDADO: ELVIS JOHAN RODRIGUEZ VERA C.C. 1.090.465.259

Teniendo en cuenta que el demandado **ELVIS JOHAN RODRIGUEZ VERA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como curador ad-litem del demandado **ELVIS JOHAN RODRIGUEZ VERA,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA 4 # 11- 25 LOCAL 103 CENTRO, teléfono: 3102522902, email:** [redacted]

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00068-00

DEMANDANTE:	**INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1**
DEMANDADOS:	**ALEXANDER ARIAS JACOME C.C. 1.093.744.830**
	MARCO AURELIO ARIAS C.C. 17.581.786
	EDITH ARIAS JACOME C.C. 1.090.362.831

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el BANCO POPULAR, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00068-00

DEMANDANTE:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
DEMANDADOS:	ALEXANDER ARIAS JACOME C.C. 1.093.744.830
	MARCO AURELIO ARIAS C.C. 17.581.786
	EDITH ARIAS JACOME C.C. 1.090.362.831

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento del extremo pasivo que podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del presente auto. vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00097-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO C.C. 72.257.072

Teniendo en cuenta que el demandado **GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como curador ad-litem del demandado **GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO,** para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la AVENIDA 3 # 11-49 CENTRO COMERCIAL SUPER CREDITO OFI 202, teléfono: 3114829506- 3124513029, email:**

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00189-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente el demandado CARLOS AMILKAR DIAZ MARTINEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS AMILKAR DIAZ MARTINEZ, y a favor de la parte demandante EDIFICIO PASEO DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDIFICIO PASEO DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

($ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS AMILKAR DIAZ MARTINEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDIFICIO PASEO DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica par anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00226-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADA: YOLANDA HERNANDEZ C.C. 60.365.570

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento del extremo pasivo que podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00233-00

Cúcuta, veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MERCEDES TARAZONA SANDOVAL en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Desarrollo de Audiencia del articulo 372 del C.G.P en fase de conciliación, realizada por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MERCEDES TARAZONA SANDOVAL y a favor de la parte demandante ELICER PAREDES PATIÑO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ELICER PAREDES PATIÑO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandada MERCEDES TARAZONA SANDOVAL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ELICER PAREDES PATIÑO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00231-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA C.C. 13.412.425
DEMANDADA: INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA C.C. 27.721.370

Se encuentra al Despacho la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada, Doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO; en el cual se observa que formula excepciones previas en contra de la demanda ejecutiva de la referencia, sin embargo una vez revisada la fecha de la notificación de la convocada al juicio, se logra establecer que el escrito se presentó de forma extemporánea, máxime cuando el numeral 3º del art. 442 del C.G.P. reza que "*El beneficio de excusión y* ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago***"(subraya y negrilla fuera de texto), razón por la cual no se dará tramite al medio de impugnación propuesto.

Así mismo, y como quiera que en el escrito se plantean otros medios exceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a través de su apoderada judicial.

Por último, reconózcase como apoderado judicial de **INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA**, a la Doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO identificada con C.C. 1.127.577.278 y T.P. 326.696 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00231-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA C.C. 13.412.425
DEMANDADO: INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA C.C. 27.721.370

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00272-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 5.483.880

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el BANCO POPULAR, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado, a través de la cual pretende el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas, es menester poner en conocimiento del interesado que según el art. 600 del C.G.P. *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

En este sentido, de las actuaciones adelantadas puede establecerse que si bien es cierto, a la fecha se encuentran materializadas las órdenes de embargo decretadas mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, no se observa en el expediente constancia que certifique que los bienes embargados se encuentran secuestrados, por lo que no se accederá a lo deprecado por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00272-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 5.483.880

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y toda vez que del escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a titulo meramente ilustrativo que según el articulo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

> *"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*
>
> *3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso*
>
> *4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."*

De la contestación allegada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y juridicos, pues el extremo pasivo manifiesta que acepta los hechos, y se opone a las pretensiones exteriorizando que tiene la plena disposición de llegar a un acuerdo, lo que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En consecuencia, como quiera que frente a los hechos el extremo pasivo indicó que son ciertos, y toda vez que no existen medios de prueba que desvirtúen las pretensiones del ejecutante, considera esta Juzgadora que se cumple con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

De otra parte, Reconózcase como apoderado judicial del demandado **CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, al Doctor NELSON OSORIO PEÑA, identificado con C.C. 1.094.241.308 y T.P. No. 273.412 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00323-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS.

1. ANTECEDENTES

Que los señores JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3242 del 8 de mayo de 2010 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyeron a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. hipoteca *abierta sin límite de cuantía*, con la que se garantizaria el cumplimiento de cualquier obligación que tuvieran o llegaren a tener a favor de dicho banco.

Que los señores JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS suscribieron el día 24 de mayo de 2010 el pagaré número 530170222490 respaldado con la hipoteca en mención. Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 12.87 % por 180 meses.

Que los señores JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS suscribieron el día 9 de abril de 2012 el pagaré número 530200018150 respaldado con la hipoteca en mención para un mejoramiento de vivienda. Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 14.55 % por 120 meses.

Que el señor JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA suscribió el día 26 de mayo de 2017 el pagaré número 4570211744833935, referente a una tarjeta de crédito.

Que el señor JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA suscribió el día 1 de agosto de 2017 el pagaré número 5406951724024560, referente a una tarjeta de crédito.

Que los señores JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS incurrieron en mora respecto del pagare número 530200018150 desde el día 10 de septiembre de 2018, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la obligación a partir de la fecha en que se presentó la demanda.

Que el señor JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA incurrió en mora respecto de una tarjeta de crédito respaldada en el pagaré número 5406951724024560, situación por la cual el banco procedió a cancelar dicha tarjeta y diligenciar el pagaré conforme a lo estipulado por las partes.

Que el señor JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA incurrió en mora respecto de una tarjeta de crédito respaldada en el pagaré número 4570211744833935, situación por la cual el banco procedió a cancelar dicha tarjeta y diligenciar el pagaré conforme a lo estipulado por las partes.

Que los señores JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS aunque no incurrieron en mora respecto del pagare número 530170222490, en ocasión de la cláusula 6 literal m, por encontrarse en mora en otros productos, autorizaron al banco hacer exigible la totalidad del saldo del capital pendiente referente a este título valor.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno con un área de 74.25 metros cuadrados junto con la casa de habitación sobre él constituida identificada como lote 9 de la Manzana E, ubicado en la avenida 24 No. 17 - 57 de la Urbanización Villas de Comfanorte, sector Valle Esther, San Juan 1, Boconó del municipio de Cúcuta cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 13.50 metros con el lote 8 de la manzana E; SUR: en 13.50 metros con el lote No. 10 de la manzana E; ORIENTE: en 5.50 metros con el lote 21 de la manzana E; OCCIDENTE: en 5.50 metros con la avenida 24, matrícula inmobiliaria número 260-261951 .

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores números: 530170222490, 530200018150, 4570211744833935, 5406951724024560 y la escritura pública número 3242 del 8 de mayo de 2010 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenó a los demandados JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 530200018150

- Por DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($12.169.098), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 10 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 530170222490

- Por TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.152.754), correspondientes al saldo del capital insoluto.

SEGUNDO: Ordenar a: **JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **BANCO CAJA SOCIAL S.A** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5406951724024560

- Por OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($839.632), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 2 de agosto de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4570211744833935

- Por UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. ($1.100.000), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 2 de agosto de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones. según constancia secretarial vista a folio 128.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Articulo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los títulos valores pagare número 530170222490, 530200018150, 4570211744833935, 5406951724024560 y la escritura pública número 3242 del 8 de mayo de 2010 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno con un área de 74.25 metros cuadrados junto con la casa de habitación sobre él constituida identificada como lote 9 de la Manzana E, ubicado en la avenida 24 No. 17 - 57 de la Urbanización Villas de Comfanorte, sector Valle Esther, San Juan 1, Boconó del municipio de Cúcuta cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 13.50 metros con el lote 8 de la manzana E; SUR: en 13.50 metros con el lote No. 10 de la manzana E; ORIENTE: en 5.50 metros con el lote 21 de la manzana E; OCCIDENTE: en 5.50 metros con la avenida 24, matrícula inmobiliaria numero 260-261951 .

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MIL PESOS ($ 870.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, como se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomó nota de la cautela decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, se ordenará el secuestro del bien.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 17 de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro de sobre un lote de terreno con un área de 74.25 metros cuadrados junto con la casa de habitación sobre él constituida identificada como lote 9 de la Manzana E, ubicado en la avenida 24 No. 17 - 57 de la Urbanización Villas de Comfanorte, sector Valle Esther, San Juan 1, Boconó del municipio de Cúcuta cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 13.50 metros con el lote 8 de la manzana E; SUR: en 13.50 metros con el lote No. 10 de la manzana E; ORIENTE: en 5.50 metros con el lote 21 de la manzana E; OCCIDENTE: en 5.50 metros con la avenida 24, matrícula inmobiliaria numero 260-261951

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MIL PESOS ($ 870.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados **JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA C.C. 88.242.949 Y BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS C.C. 60.442.604,** ubicado en la AVENIDA 24 # 17- 57 URBANIZACIÓN VILLAS DE COMFANORTE SECTOR VALLE ESTHER LOTE # 9 MANZANA E, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00474-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADAS: JACQUELINE DIAZ GARCIA C.C. 60.343.682
LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN C.C. 37.236.061

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por las demandadas.

Reconózcase personería para actuar en nombre propio a **LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN identificada con C.C. 37.236.061,** en su calidad de demandada.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la ejecutada **JACQUELINE DIAZ GARCIA,** al Doctor **RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS** identificado con c.c. 13.497.757 y T.P. 210.459 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

Por último, se observa que las convocadas al juicio en sus escritos de contestación solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas, por lo que se hace necesario requerir a las interesadas a fin de que ajusten su requerimiento a lo disciplinado en los art. 600 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCh

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00506-00

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.3500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.3500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00553-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: LIZETH MELISSA CANO CALDERON C.C. 43.289.413

En vista del memorial suscrito por la demandada, a través del cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **LIZETH MELISSA CANO CALDERON C.C. 43.289.413** del auto de fecha 26 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADD PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00663-00

DEMANDANTE: LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT. 900.331.453-8
DEMANDADA: YASMIL ROCIO SANCHEZ C.C. 60.413.270

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que mediante auto del 02 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que constituyera caución conforme a las exigencias del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días hábiles. con la advertencia que si vencido dicho plazo no se allegaba la garantía señalada se declararia desierta la pretensión cautelar.

Como quiera que el plazo se encuentra vencido y el interesado no emitió pronunciamiento alguno, se DECLARA desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00739-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **NORALBA RINCÓN DIAZ** mediante apoderada y en contra de **MOISES SALVADOR BALLESTEROS ROJAS Y LILIAN CONSTANZA MEDINA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Al inicio del escrito de la demanda, solicita el pago de los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2016, sin que esa sea la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación.

2. No es claro el hecho 1 y 2, pues da a entender que la señora LILIAN CONSTANZA MEDINA, figura como codeudora de MOISES SALVADOR BALLESTEROS ROJAS, no obstante se aportan dos letras de cambio suscritas por cada uno, es decir son dos obligaciones distintas.

3. Debe ajustar los hechos de la demanda de acuerdo a lo pactado en las letras de cambio.

4. En las pretensiones solicita el valor de $4.690.000 por concepto de ambas letras de cambio, sin que ello guarde relación con las letras de cambio aportadas.

5. Debe ajustar los intereses moratorios conforme lo pactado en los títulos valores.

   En consecuencia debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **NORALBA RINCÓN DIAZ** mediante apoderada y en contra de **MOISES SALVADOR BALLESTEROS ROJAS Y LILIAN CONSTANZA MEDINA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a NORALBA RINCÓN DIAZ, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de septiembre de ~~2019~~ a las 7:30 am.

El Secretario.